



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2019-PA/TC
ICA
AUGUSTO MARTÍN ARIAS BARRETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Martín Arias Barreto contra la resolución de fojas 199, de fecha 18 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2019-PA/TC
ICA
AUGUSTO MARTÍN ARIAS BARRETO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 15 de mayo de 2019 (f. 36), expedida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual (i) se confirmó la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 16 de agosto de 2018, que declaró fundada en parte la demanda, además (ii) revocó el extremo del monto fijado y ordenó que el recurrente aumente la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos en la suma de S/ 1600.00, correspondiéndole la suma de S/ 800.00 a cada menor. Dicha resolución fue emitida en el proceso de aumento de pensión de alimentos que promovió doña Amy Consuelo Matta Gonzales contra don Augusto Martín Arias Barreto (Expediente 921-2017).
5. Alega que la resolución de segunda instancia o grado vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa, toda vez que la jueza emplazada resolvió la controversia sobre el aumento de la pensión de alimentos de sus menores hijos, basándose en un informe de la Sunat y en hechos no alegados por las partes en la etapa impugnatoria.
6. De la revisión de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la resolución de vista cuestionada, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para evaluar la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2019-PA/TC
ICA
AUGUSTO MARTÍN ARIAS BARRETO

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES